

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO 303**

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Para ver el expediente virtual utilice el siguiente enlace: [T-2023-00221](https://expedientevirtual.tsjb.gov.co/verExpedienteVirtual.jspx?expediente=T-2023-00221)

Barranquilla, D.E.I.P., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por la Sra. Arinda Padilla Atencia, actuando en nombre propio, contra el Juzgado 1° de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, por la presunta violación a sus derechos fundamentales al acceso a la Administración de Justicia y Debido Proceso.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción pueden ser expuestos así:

- Que ante el Juzgado 1° de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, se tramite un proceso Ejecutivo iniciado por la Sra. Arinda Padilla Atencia, contra Libardo Bermúdez Navarro, radicado bajo el número **2016-00142-00- C14 -0239-2018**, proveniente del Juzgado 14 Civil del Circuito de Barranquilla.
- Que en calidad de demandante realizó postura por su crédito en la audiencia del 7 de noviembre de 2022, adjudicársele el 50% del derecho real de dominio.
- Que posterior a la aprobación de la diligencia de remate el 9 de febrero de 2023, ante la negativa de la expedición de los oficios, presentó una acción Constitucional, el 8 de marzo del hogaño fueron emitidos los oficios.
- Debido a que fue notificado el secuestre que nombró la Inspectora de Policía de Santa Ana -Magdalena Sr. Erick López López, de la entrega, pero a la fecha no la ha realizado.
- Que solicito al despacho para que comisione al Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Ana - Magdalena, para que se materialice la entrega del inmueble rematado y adjudicado a su nombre, en fechas 22 de marzo de 2023, y 10 de abril del 2023. Sin obtener respuesta.

2. PRETENSIONES

Que se le amparen sus derechos fundamentales alegados y en consecuencia se ordene al Juzgado 1° de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, para que comisione al Juzgado

Promiscuo Municipal de Santa Ana - Magdalena, para que se materialice la entrega del inmueble rematado y adjudicado a su nombre.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió inicialmente a la Sala Segunda de Decisión Civil Familia de esta Corporación, despacho de la magistrada Yaens Castellón Giraldo, la cual la admitió el 27 de abril de 2023 y ordenó la vinculación del Sr. Erik López López, a la Inspección de Policía de Santa Ana -Magdalena y a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.^{véase nota1}

El 27 de abril de 2023, la Estación de Policía, de Santa Ana Magdalena, da traslado a la Inspección Central de Policía y Tránsito, de Santa Ana Magdalena, de la presente acción Constitucional.^{véase nota2}

El 28 de abril del hogano, da respuesta la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, indicando las actuaciones surtidas por su departamento y remitiendo el expediente contentivo del proceso Ejecutivo iniciado por la Sra. Arinda Padilla Atencia, contra Libardo Bermúdez Navarro, radicado bajo el número **2016-00142-00- C14 -0239-2018**.^{Véase nota3}

El 4 mayo de 2023, da respuesta el Juzgado 1° de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, indicando las actuaciones surtidas por su despacho, e indicando que a través de providencia de fecha 02 de mayo de 2023, resolvió comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Ana - Magdalena a fin de llevar a cabo la diligencia de entrega del 50% del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 226-31399, ubicado en la calle 13 número 8 -38 barrio bella vista en el Municipio de Santa Ana - Magdalena, a la Sra. Arinda Padilla Atencia, anexando dicha providencia.^{Véase nota4}

Por la incapacidad de la Dra. Yaens Castellón Giraldo, se efectuó un reparto extraordinario, por lo que esta Sala de Decisión asumió su conocimiento. Surtido lo anterior se procede a resolver

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de estos, a falta de otro medio judicial de amparo.

¹ Ver folio 03 del Expediente de Tutela.

² Ver folio 06 Ibídem.

³ Ver folio 07 Ibídem.

⁴ Ver folio 09 y del 13 al 15 ibídem.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo con atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia de este, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Tercera de Decisión Civil – Familia de éste Tribunal determinar en principio si es procedente el estudio de fondo de este asunto y de serlo determinar si el Juzgado 1° de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, le vulnero algún derecho fundamental a la accionante y si esa vulneración aun persiste.

2. CASO CONCRETO

Pretende la parte accionante a través de este mecanismo que se le ordene al Juzgado 1° de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla que comisione al Juzgado Promiscuo Municipal

de Santa Ana - Magdalena, para que se materialice la entrega del inmueble rematado y adjudicado a su nombre.

De la inspección Judicial realizada al presente Expediente de Tutela, en lo pertinente se observa:

En los anexos del memorial de contestación de Tutela visible folio 9 y 15 la providencia de fecha 02 de mayo de 2023, resolvió comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Ana - Magdalena a fin de llevar a cabo la diligencia de entrega del 50% del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 226-31399, ubicado en la calle 13 número 8 -38 barrio bella vista en el Municipio de Santa Ana - Magdalena, a la Sra. Arinda Padilla Atencia, anexando dicha providencia

Así pues, nos encontramos ante lo que la Jurisprudencia ha llamado **CARENCIA ACTUAL** de objeto por hecho superado, pues los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela han desaparecido previo a proferirse el fallo, perdiendo así su razón de ser, dando lugar sólo a negar el amparo solicitado por sustracción de materia. Ello, por cuanto ya no existe un objeto jurídico tutelable, en razón de la extinción de la alegada amenaza o vulneración del derecho fundamental, tal y como lo dispone el artículo 26 del decreto 2591 de 1991 ^[véase nota5].

Sobre el particular ha reiterado la Corte:

“(...) La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir”. ^[Véase nota6].

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

⁵ Art. 26. - Cesación de la actuación impugnada. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

⁶ Sentencia T-358/14.

RESUELVE

Negar la presente acción de tutela instaurada por la Sra. Arinda Padilla Atencia, actuando en nombre propio, contra el Juzgado 1° de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla por Hecho Superado, acorde con las motivaciones que anteceden.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por Correo electrónico u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Díaz

Carmina Elena González Ortiz

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmina Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d52701d0fa66b2cbdfc90a18ba09d291f61cc28ca00cc24d6681ec42776dde0**

Documento generado en 11/05/2023 12:44:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>